

**INFORME SECRETARIAL-** La Calera, Veintitrés (23) de Octubre del 2020. El día de ayer jueves, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término del que disponían las partes Accionante, Accionadas y Vinculadas para impugnar la sentencia de Tutela de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2.020), dentro del cual el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, allego escrito en el que manifiesta hacerlo y así mismo **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** presenta solicitud de aclaración de los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del respectivo fallo. Sigue al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.

El Escribiente,

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Luis Alberto Ramírez Rodríguez

**Accionado:** Asociación de Usuarios Pro-Acueducto Veredal de La Aurora Alta y Otros

**Radicación:** 2020-0165-00

**Fecha Auto:** 23 de Octubre del 2020

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** actuando por medio de apoderado judicial y amparado en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General de Proceso solicita a esta Sede Constitucional que se aclare los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia de tutela, fechada el día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2.020) y notificada en esa misma fecha, aduciendo que el despacho fijó una obligación específica para dos (2) entidades, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **CAR**, sin embargo no se establecen con precisión las obligaciones de cada entidad, al respecto **SE CONSIDERA,**

En primer lugar, este Despacho Constitucional señala, que previamente a manifestarse sobre la concesión o no de la impugnación presentada por el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** en contra del fallo de tutela del pasado diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2.020), procederá a resolver la solicitud de aclaración de los numerales 5 y 6 de la parte resolutoria de la sentencia ya referida y por ésa razón una vez proferida esta decisión, nuevamente se les notificará a las partes e intervinientes lo respectivo para que si a bien lo tienen complementen la impugnación formulada o alleguen la que crean conveniente, ello en aras de materializar el derecho al debido proceso de todos, conforme mandato Constitucional, en su artículo 29.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración peticionada por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** encuentra esta Togada, de un lado que se realiza bajo lo preceptuado en el inciso primero (1) del artículo 285 del Código General del Proceso y en segundo lugar que en efecto le asiste razón a la solicitante en peticionar la misma ante la falta de precisión de la Entidad quien concretamente debe ejecutar las ordenes brindadas.

Así las cosas conforme lo dispuesto en la ley 142 de 1.994 y el artículo 23 de la ley 99 de 1.993, las ordenes consagradas en los numerales 5 y 6 de la parte resolutoria de la correspondiente sentencia de tutela del pasado diecinueve (19) de octubre de los corrientes, deberán ejecutarse en los términos expresamente allí establecidos, por parte del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por su Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, conforme las funciones y facultades preceptuadas en las normas indicadas respectivamente.

Por lo anterior y para clarificar lo indagado por **LA CAR**, su rol o actuación para el cumplimiento de las órdenes de tutela de tales

numerales se concentran en el **ACOMPañAMIENTO Y VIGILANCIA** de las actuaciones ambientales que deberá realizar la Entidad Territorial para acatar el mandato de iniciar los estudios técnicos y de ingeniería tendientes a encausar los vertimientos de agua a un lugar diferente a la zona donde se encuentra el predio o inmueble del Accionante –Vereda La Aurora Alta de La Calera-Cundinamarca-, así como la limpieza, embellecimiento, descontaminación o similar, que asegure la eliminación de los malos olores mientras que se lleva a cabo la obra técnica o de ingeniería ya indicada y retirar del lugar los desechos sólidos, basuras, carroña, entre otros elementos que se encuentren contaminando el medio ambiente del lugar, reiterando que en consonancia con sus facultades y funciones de protección al medio ambiente, es allí donde debe intervenir y hacer efectiva el amparo del ecosistema –flora y fauna- y en general las políticas medioambientales.

Por otra parte será el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** por medio de su representante legal quien debe realizar todas las gestiones y actuaciones concretas para materializar las órdenes que se entregaron y de la forma indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veinte (2.020) en el sentido indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, para los fines arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9414788fe60a7a3f52cb8b00ed6c862279e7feed523370ea6bde95c07c449  
558**

Documento generado en 23/10/2020 04:10:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**